

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1773

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores NORY y FREDDY VERNAZA CALDERON en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 los poderes otorgados deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al consultar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo electrónico que aparece allí, no coincide con el señalado en los poderes, por lo tanto, deberá corregir lo anterior, acompañando nuevo poder.

2) Debe aportarse el registro civil de nacimiento de NORY VERNAZA CALDERON, pues si bien es en el numeral 2º del acápite de pruebas documentales se afirmó que se acompaña éste, lo cierto es que no se aportó y en su lugar se allegaron dos veces el registro civil de nacimiento del señor FREDDY VERNAZA CALDERON.

3) En el poder otorgado por la señora NORY VERNAZA CALDERON se indicó que la muerte del señor JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS se produjo el **28 de junio de 2016**, lo cual no corresponde a la realidad, según información que reposa en el respectivo registro civil de defunción del causante, por lo tanto, deberá corregir lo anterior, acompañando nuevo poder.

4) En el poder otorgado por el señor FREDDY VERNAZA CALDERON se indicó que éste nació el **2 de junio de 1962** y que la muerte del señor JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS se produjo el **28 de junio de 2016**, afirmaciones que no corresponden a la realidad, si en cuenta se tiene la información que reposa en el

respectivo registro civil de nacimiento del demandante y de defunción del causante, por lo tanto, deberá corregir lo anterior, acompañando nuevo poder.

5) La demanda debe ser dirigida también contra los **herederos determinados** del causante JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS, indicando sus nombres, dirección física y electrónica, y acompañando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de éstos con el causante, afirmando además que la dirección indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, deberá corregir la **demanda** y acompañar nuevo poder.

6) La demanda igualmente deberá ser dirigida contra la señora NIDIA VERNAZA CALDERON, señalada como hija del Causante JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS, por lo que se debe acompañar su registro civil de nacimiento, dirección física y electrónica, afirmando además que la dirección indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, deberá corregirse la **demanda** y acompañar nuevo poder.

7) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

8) Deberá aclararse la pretensión primera, pues se afirma que el señor FREDDY VERNAZA CALDERON nació en el **Corregimiento del Salado**, lo cual no corresponde a la realidad, si en cuenta se tiene la información que reposa en su registro civil de nacimiento.

9) Debe aportarse la dirección electrónica de las personas señaladas como testigos.

10) Debe indicarse los datos de ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS.

11) Con la subsanación de la demanda deberá acreditarse el envío de manera simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores NORY y FREDDY VERNAZA CALDERON en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ANTONIO VERNAZA HOYOS, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional LUIS GERARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.973.662 y T.P. No. 30.801 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5ffc3fa3a0976f71236930a9e2919873a23ab4026170db37d5ad313a810456

Documento generado en 15/12/2020 03:44:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>